

P R E S I D E N C I A

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, 30 de marzo de 2017; las 10h00 (14-2017-DAG). **VISTOS.**- El Capitán de Navío José Marcos Vaca, Director Regional de Espacios Acuáticos del Guayas, mediante oficio No. ARE- DIRGUA-AJU-2017-0091-O, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 23 del Código de Policía Marítima, remite en consulta a este despacho, la Información Sumaria No. 05-2014, instaurada en la Capitanía del Puerto de Guayaquil, el 14 de mayo de 2014, por cuanto BP/Easter Pacific reporta fondeo en sitio nuevo por falta de máquina y, que quizá desembarque ya que es probable se necesite ayuda de un buzo; y, que debido a oleaje se hundió una embarcación, sin que haya existido pérdida de vidas humanas. En dicho expediente el Jurado de Capitanes, el 10 de noviembre de 2016, impuso como sanción la suspensión por dos meses de la matrícula del tripulante que cumplía la función de capitán y, un mes de suspensión de la matrícula de armador.- En atención a lo cual, se considera: **PRIMERO.**- El Art. 76 de la Constitución de la República, obliga a que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras garantías básicas: "7.- *El derecho de las personas a la **defensa***", derecho que comprende: "*k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y **competente**...*", con observancia del trámite propio de cada procedimiento (Art. 76 numeral 3 *Ibíd*em). De lo que se desprende que es obligación primaria y fundamental del juez asegurar previamente la competencia de las causas puestas en su conocimiento, en cumplimiento de la garantía del derecho de defensa, consagrado en la Constitución de la República, aún de oficio, según lo prescribe el Art. 11 numeral 3 *Ibíd*em. **SEGUNDO.**- De conformidad con el Art. 82 de la Constitución de la República, "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*", lo cual implica que

ME
A

P R E S I D E N C I A

siendo éste un derecho, que el Estado constitucional de derechos y justicia reconoce a los ciudadanos sobre el respeto irrestricto de la Constitución, la existencia de un marco legal confiable, estable y predecible, y, **aplicable por autoridad competente**, las decisiones de las Autoridades Públicas deben ser tomadas respetando los límites que les impone la Constitución y la ley, de acuerdo al sentido lógico de las mismas, no según la lógica de la discrecionalidad.

TERCERO.- El artículo 199 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina las funciones de la Presidenta o Presidente de la Corte Nacional de Justicia, correspondiéndole: "1. *Representar a la Función Judicial. Esta representación no deberá entenderse como la representación legal que, para fines de administración y gobierno, le corresponde a la Presidenta o Presidente del Consejo de la Judicatura;* 2. *Elaborar la agenda, convocar y presidir el Pleno de la Corte Nacional de Justicia;* 3. *Conocer y resolver si fuera del caso, los asuntos de extradición, con arreglo a los tratados e instrumentos internacionales ratificados por el Estado;* 4. *Poner en consideración del Pleno, para su resolución, las consultas formuladas por las juezas y jueces sobre la inteligencia y aplicación de las normas;* 5. *Conceder licencia hasta por ocho días a los jueces y demás servidores de la Corte Nacional de Justicia;* y, 6. *Los demás asuntos que establezca la ley*".- **CUARTO.-** El numeral 19 de la

sentencia interpretativa No. 001-2008-SI-CC, de 28 de noviembre de 2008, dictada por la Corte Constitucional para el Período de Transición y, publicada en el Registro Oficial, Suplemento No. 479, de 2 de diciembre de 2008, dispone: "Los **procesos que se encontraban sustanciándose en las ex Cortes Militar y Policial**, de acuerdo con lo dispuesto en el Disposición Transitoria Octava de la Constitución, deberán pasar inmediatamente a conocimiento de la Corte Nacional de Justicia y se tramitarán de acuerdo con las leyes sustantivas y adjetivas, así como de los servicios de justicia Militar y Policial, en todo lo que no se oponga a la

PRESIDENCIA

Constitución..." (la negrilla no corresponde al texto). **QUINTO.**- Posteriormente a la indicada resolución de la Corte Constitucional, el Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 544 de 9 de marzo de 2009, en las Disposiciones Transitorias décima letra a) y décima tercera, inciso cuarto, estableció el paso de todos los procesos que se hayan iniciado en los tribunales y juzgados militares y policiales con anterioridad a la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial "según corresponda, a la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales, tribunales penales y juzgados competentes en razón de la materia"; y, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante resolución de fecha, 9 de diciembre de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 95, de 24 de diciembre de 2009, en uso de sus facultades constitucionales y legales, aclarando la Décima Disposición Transitoria del citado Código, determinó las normas de competencia y procedimiento para la sustanciación de los **procesos penales** militares y policiales iniciados con anterioridad a la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial.

SEXTO.- El Art. 23 del Código de la Policía Marítima, textualmente expresa: "*Las resoluciones del Jurado de Capitanes se limitarán a establecer la responsabilidad o irresponsabilidad técnica profesional del indiciado; y respecto de este fallo, habrá únicamente la consulta de ley para los casos de accidentes o siniestros de naves de alto bordo o de accidentes o siniestros de embarcaciones de cualquier porte que hubieran causado el fallecimiento o la desaparición de seres humanos. El capitán de puerto, elevará la consulta, de oficio, ante la Corte de Justicia Militar después del tercer día de notificado el fallo*". El Art. 364 del mismo Código, dispone: "*Si de los hechos náuticos analizados por el Jurado de Capitanes resultaren presunciones graves, precisas y concordantes de la existencia de un hecho constitutivo de delito, aquel, en el fallo dispondrá se pase al juez competente copia de todo lo actuado; y, si por esos hechos no aparecieren presunciones de la*

13/09

P R E S I D E N C I A

*comisión de un delito, sino contravenciones marítimas, en el mismo fallo se impondrá la sanción correspondiente”.- De las disposiciones constitucionales y legales transcritas, claramente se desprende que el Presidente de la Corte Nacional de Justicia no tiene competencia para conocer y pronunciarse sobre la consulta formulada respecto de la resolución adoptada por el Jurado de Capitanes, dentro de las informaciones sumarias, tanto más que, en el presente caso se inició para investigar y sancionar administrativamente la responsabilidad técnica profesional de los implicados. En consecuencia, para los fines legales pertinentes devuélvase inmediatamente la Información Sumaria No. 005-2014, a la Capitanía del Puerto de Guayaquil.- Actúe la doctora Isabel Garrido Cisneros, en calidad de Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia. **Cúmplase.-***



Dr. Carlos Ramírez Romero

PRESIDENTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Certifico:



Dra. Isabel Garrido Cisneros

SECRETARIA GENERAL